

Visto el referido Decreto, que establece la posibilidad de que las enseñanzas impartidas de carácter profesional, cuyo desenvolvimiento no conduzca a la obtención de un título con validez académica, puedan ser homologadas, a efectos de que las mismas constituyan parte de las que se exijan para la obtención de alguno de los títulos académicos de Formación Profesional, y las Ordenes de este Departamento de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976) y de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), que lo desarrolla:

Considerando que las asignaturas que se pretende impartir son las que constituyen el Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos, de Formación Profesional de Primer Grado, rama Peluquería y Estética, y los cuestionarios propuestos se ajustan a lo establecido para estas enseñanzas por Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976).

Esta Dirección General ha resultado:

Primero.—Autorizar, al amparo de lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 707/1976, sobre Ordenación de la Formación Profesional, a partir del segundo semestre del curso 1982/83, la homologación de las enseñanzas correspondientes al Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos de la rama de Peluquería y Estética, de Formación Profesional de Primer Grado, impartidas por los Centros relacionados en el anexo de esta Resolución y para las profesiones en él expresadas.

Segundo.—Por las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Coordinador Provincial, se procederá a la adscripción de los Centros contemplados en esta Resolución, a los Institutos Politécnicos o Institutos de Formación Profesional que corresponda. Las adscripciones, una vez efectuadas, deberán comunicarse al Servicio de Centros de Formación Profesional.

Tercero.—Los cuestionarios y orientaciones pedagógicas del Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos homologada, serán los dispuestos en la Orden de 9 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 15 de marzo de 1976). La organización de las enseñanzas, que serán supervisadas por la Coordinación Provincial correspondiente con la colaboración que sea necesaria, deberá realizarse según lo establecido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Orden de 9 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 12 de enero de 1976).

Las evaluaciones del área homologada se efectuarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y la Orden de 5 de agosto de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), con la intervención de la Coordinación Provincial que podrá disponer de los asesoramientos precisos.

Cuarto.—La autorización de homologación que contiene la presente Resolución, será anulada cuando el Centro deje de reunir alguna de las condiciones establecidas en la Orden de este Departamento de 4 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre). Estos Centros se adecuarán a las normas que puedan establecerse al amparo de lo establecido en la citada Orden.

Esta autorización se entiende sin perjuicio, en todo caso, de la obligación de los Centros a quienes afecta, de ajustarse a las disposiciones que regulan con carácter general los artículos 35 y 36 del mencionado Decreto 707/1976.

Quinto.—Los Centros a que se refiere la presente Resolución no podrán cesar sus actividades docentes homologadas sin autorización de esta Dirección General. El plazo mínimo para reanudar la solicitud del cese de actividades docentes, será el necesario para impartir la totalidad de enseñanzas del Área de Conocimientos Técnicos y Prácticos. En ningún caso, el cese de actividades podrá producirse antes de que sus alumnos reciban las enseñanzas completas del área homologada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de abril de 1983.—El Director general, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO QUE SE CITA

CENTROS DE PELUQUERIA

Provincia de Alicante

Localidad: Alicante. Domicilio: Calle Pasaje de Campoamor, 1. Denominación: Academia de Peluquería. Directora: Doña Carmen Ortolá Moreno. Propietario: Don Jerónimo Bravo Molina. Profesión autorizada: Peluquería.

CENTROS DE ESTETICA

Provincia de Cádiz

Localidad: Jerez de la Frontera. Domicilio: Calle Chapinería, 3, 1.º Denominación: Academia «Alexandre». Directora: Doña Cecilia Toscano García. Propietaria: Doña Mercedes Romero Ariza. Profesión autorizada: Estética.

Provincia de Cantabria

Localidad: Torrelavega. Domicilio: Calle José María Cabanas, 53 Denominación: Academia de Estética «Eugenia». Director: Don Luis Carlos Herrero del Río. Propietaria: Doña María Eugenia Velasco Quijano. Profesión autorizada: Estética.

Provincia de Valencia

Localidad: Valencia. Domicilio: Calle Luis Vives, 5. Denominación: Academia de Estética «Jardín». Directora: Doña Eva Año Llorens. Propietario: Don Jaime Soler Santos Juanes. Profesión autorizada: Estética.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15791 REAL DECRETO 1434/1983, de 27 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castillo de Albaráñez (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castillo de Albaráñez (Cuenca), han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castillo de Albaráñez (Cuenca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

15792 REAL DECRETO 1435/1983, de 27 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Talayuelas (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Talayuelas (Cuenca) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Talayuelas (Cuenca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

15793 REAL DECRETO 1436/1983, de 27 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Loranca de Campo II (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Loranca de Campo II (Cuenca) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Junta de Comunidades de la Región Castellana-Manchega en uso de las facultades que la confiere el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Loranca de Campo II (Cuenca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte no concentrada del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE CULTURA

15794 REAL DECRETO 1437/1983, de 9 de marzo, por el que se concede, a título póstumo, la medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro, al Músico don Agapito Marazuela Albornos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la obra del Músico don Agapito Marazuela Albornos, a propuesta del Ministro de Cultura,

Vengo en concederle, a título póstumo, y a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 9 de marzo de 1983, la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

15795

REAL DECRETO 1438/1983, de 20 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el antiguo monasterio de Santa Paula de Religiosas Jerónimas, en Granada.

La Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural del Ministerio de Educación y Ciencia, en 16 de diciembre de 1974, incoó expediente a favor del antiguo monasterio de Santa Paula de Religiosas Jerónimas, en Granada, para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que el citado monasterio reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el antiguo monasterio de Santa Paula de Religiosas Jerónimas, en Granada.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

15796

REAL DECRETO 1439/1983, de 20 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio del Marqués de Casa Torre, en Igea (La Rioja).

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en 26 de abril de 1979, incoó expediente a favor del Palacio del Marqués de Casa Torre, en Igea (La Rioja), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre el mencionado expediente, ha señalado que el citado Palacio reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio del Marqués de Casa Torre, en Igea (La Rioja).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

15797

REAL DECRETO 1440/1983, de 20 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el edificio del antiguo hospital de San Rafael, en calle Alta, en Santander.

La Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, en 13 de octubre de 1980, incoó expediente a favor del edificio del antiguo hospital de San Rafael, en calle Alta, en Santander, para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre el mencionado expediente, ha señalado que el citado edificio reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de